



Catalina Guzmán Segura <catalina.guzman.s@hotmail.com>



Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D. C. Mié 12/10/2022 12:38



RECURSO DE APELACION A LA ...
252 KB



Buenas Tardes,

Con el presente adjunto escrito de Recurso de Apelación contra sentencia proferida el 06 de Octubre de 2022 notificada por estado del 07 de Octubre de 2022.

Cordialmente,

MARTHA CATALINA GUZMÁN S.
C. C. No. 52'717.711 de Bogotá
T. P. No. 219.739 del C. S. de la J.
Cel. 300-2254629 / 311-4861782
Apoderada parte demandanda

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
EXP. No. 110013110022-2016-00551-00
DE ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO
CONTRA CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA

MARTHA CATALINA GUZMÁN S., identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por su Despacho de fecha 06 de Octubre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS

Señor Juez, fundamento el presente recurso inicialmente en lo dispuesto por el artículo 322 del C. G. del P., que indica: "(...) **PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)*", en el caso que nos ocupa se ha dictado la sentencia autorizando el trabajo de partición, por lo tanto, es susceptible de este medio de impugnación.

Respecto a las razones en las que sustentó el presente recurso, se presentan en dos situaciones diferentes, la primera es respecto a la redacción del auto propiamente dicho y la segunda sobre la información contenida en el trabajo de partición presentado y aprobado mediante el auto atacado, a continuación, desarrollo cada una de las situaciones que llevan a promover este recurso.

Frente al auto propiamente dicho, en el acápite del resuelve indica: "(...) **PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente sucesorio, visible a folios 169 al 183 del cuaderno de objeción de esta causa mortuoria. (...)" (la subraya es propia), si visualizamos lo que la suscrita indica en subraya, es propio decir, que nos encontramos dentro de un proceso de liquidación de sociedad patrimonial por divorcio de los cónyuges, no en una sucesión por causa mortuoria, lo que se explica por sí mismo, es claro para la suscrita que es un asunto que puede modificarse mediante una solicitud de aclaración pero al ser esta una sentencia y al no ser el único cargo alegado dentro del presente recurso, se manifiesta en ésta, la oportunidad procesal que corresponde.

Ahora bien, tras una revisión puntual del trabajo de partición se evidenciaron los siguientes yerros:

1. En el acápite de consideraciones generales numeral segundo, se manifiesta que lo siguiente: "(...) 2. *De la unión matrimonial entre los cónyuges, procrearon descendencia legítima, dos hijos menores de edad, **MIGUEL PRADO TRONCOSO**, identificado con el registro civil., serie No, 101261705 y (...)*", en este aparte debo mencionar que el nombre completo del menor es MIGUEL

ANGEL PRADO TRONCOSO y su serial de Registro Civil de Nacimiento correcto es 1013261705 por lo que los indicados en este acápite no son correctos.

2. Respecto de las hijuelas que son adjudicadas a la cónyuge ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO, me permito indicar que en la partida primera se le adjudica el **44.48%** del inmueble de la partida primera de los activos, por valor de **\$418.730.393.50**, el valor total de la partida es de **\$941.269.000,00**, al hacer el ejercicio aritmético, el 44.48% de \$941.269.000 corresponde a **\$418.676.451.20**, por lo que el valor adjudicado no corresponde a la suma real.
3. Respecto de las hijuelas que son adjudicadas a la cónyuge ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO, me permito indicar que en la partida tercera, cuarta y quinta hay un error en todas ellas al indicar en la parte inicial de cada una lo siguiente: "(...) del bien de comercio inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto (...)", lo anterior sin tener en cuenta que la partida tercera es un automóvil, la quinta el menaje de la pareja y que en ninguna de las tres corresponde a la partida segunda sino a la partida tercera, cuarta y quinta respectivamente.
4. Respecto de las hijuelas que son adjudicadas al cónyuge CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA, me permito indicar que en la partida primera se le adjudica el **30%** del inmueble de la partida primera de los activos, por valor de **\$282.370.393.50**, el valor total de la partida es de **\$941.269.000,00**, al hacer el ejercicio aritmético, el 30% de \$941.269.000 corresponde a **\$282.380.700**, por lo que el valor adjudicado no corresponde a la suma real.
5. Respecto de las hijuelas que son adjudicadas al cónyuge CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA, me permito indicar que en la partida tercera, cuarta y quinta hay un error en todas ellas al indicar en la parte inicial de cada una lo siguiente: "(...) del bien de comercio inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto (...)", lo anterior sin tener en cuenta que la partida tercera es un automóvil, la quinta el menaje de la pareja y que en ninguna de las tres corresponde a la partida segunda sino a la partida tercera, cuarta y quinta respectivamente.

En vista de lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho dar el trámite correspondiente al presente recurso.

Del Señor Juez,



MARTHA CATALINA GUZMÁN SEGURA

C. C. No. 52.717.711 de Bogotá

T. P. No. 219.739 del C. S. de la J.